



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00161.
Demandante: Francisco Javier Bravo López.
Demandado: Concejo Municipal de San Antero.

El señor Francisco Javier Bravo López, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad contra el Concejo Municipal de San Antero, la cual cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, si bien la demanda se encuentra dirigida contra el Concejo Municipal de San Antero, corporación que profirió el acto acusado contenido en los artículos sexto y séptimo del Acuerdo N° 006 del 23 de mayo de 2016, éste Juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., ordenará la vinculación del Municipio de San Antero en calidad de demandado, ya que es el ente territorial quien goza, por disposición legal, de personería jurídica y por tanto, tiene interés directo en el resultado del proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Simple Nulidad incoada por el señor Francisco Javier Bravo López quien actúa en nombre propio, contra el Concejo Municipal de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese en calidad de demandado al Municipio de San Antero.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al Alcalde Municipal de San Antero o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales; al Presidente del Concejo Municipal de San Antero o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados.

QUINTO: Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y

que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEPTIMO: Por Secretaría, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de la página web de este juzgado, como lo dispone el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ordenase al demandante publicar en el periódico El Meridiano de Córdoba, la existencia del presente proceso de simple nulidad, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del acto acusado.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00244

Demandante: Noelva del Socorro Gómez Polo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Noelva del Socorro Gómez Polo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Noelva del Socorro Gómez Polo, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00244

Demandante: Noelva del Socorro Gómez Polo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **los actos administrativos acusados**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica María Berrocal Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la T.P. N° 192.071 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00321

Demandante: Libardo José Santos Guerrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Libardo José Santos Guerrero, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Libardo José Santos Guerrero, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda

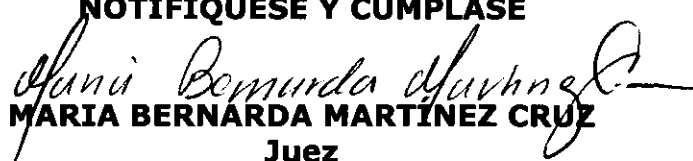
hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00322

Demandante: Pedro Rafael Cáliz Paternina

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Pedro Rafael Cáliz Paternina, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro Rafael Cáliz Paternina, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00323

Demandante: Dominga de los Santos Yáñez Herrera

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Dominga de los Santos Yáñez Herrera, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Dominga de los Santos Yáñez Herrera, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00324

Demandante: Wilmar Mangones Rhenals

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Wilmar Mangones Rhenals, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la actora a folios 16 a 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá - Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería a la profesional del derecho ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00324

Demandante: Wilmar Mangones Rhenals

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00325

Demandante: Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **los actos administrativos acusados**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00334

Demandante: Carmen Susana Ortega de Márquez

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Susana Ortega de Márquez, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Susana Ortega de Márquez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00334**Demandante:** Carmen Susana Ortega de Márquez**Demandado:** Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00343

Demandante: Ubaldo Emiro Buelvas Peñates

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Ubaldo Emiro Buelvas Peñates, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Ubaldo Emiro Buelvas Peñates, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00343**Demandante:** Ubaldo Emiro Buelvas Peñates**Demandado:** Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00345

Demandante: Alba Nelly Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Alba Nelly Díaz, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P.¹ en su inciso segundo señala sobre los poderes que *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente..."*.

Siendo así, en el presente caso, se observa que tanto el poder otorgado por la actora a folios 19 y 20 del expediente, como la demanda a folio 1 al 18, están dirigidos al Tribunal Administrativo de Córdoba (reparto), para que se adelante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el demandado, mas no se encuentran dirigidos al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para conocer de éste proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, esto es, dirigiendo tanto el poder como la demanda al juez competente, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00345

Demandante: Alba Nelly Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00346

Demandante: Idalys Escilda Román Castro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Idalys Escilda Román Castro, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P.¹ en su inciso segundo señala sobre los poderes que *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente..."*.

Siendo así, en el presente caso, se observa que tanto el poder otorgado por la actora a folios 19 y 20 del expediente, como la demanda a folio 1 al 18, están dirigidos al Tribunal Administrativo de Córdoba (reparto), para que se adelante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el demandado, mas no se encuentran dirigidos al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para conocer de éste proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, esto es, dirigiendo tanto el poder como la demanda al juez competente, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00346

Demandante: Idalys Escilda Román Castro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
F.N.P.S.M.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00371

Demandante: Margarita Martínez Lozano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Margarita Martínez Lozano, a través de apoderada judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución N° 003010 del 30 de octubre de 2015, resolución que aquí se acusa, sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 10760 del 7 de junio de 2005, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**, y de nada serviría pronunciarse frente al acto hoy objeto de demanda, si la resolución inicial de reconocimiento pensional, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución N° 003010 del 30 de octubre de 2015, como la Resolución N° 10760 del 7 de junio de 2005, que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

*La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta** que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.*

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**. (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante encausar su demanda no solo contra la resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (Resolución N° 003010 del 30 de octubre de 2015), sino también contra la resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (Resolución N° 10760 del 7 de junio de 2005), para lo cual deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00373

Demandante: José Antonio Peña Vergara

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor José Antonio Peña Vergara, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Antonio Peña Vergara, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00376

Demandante: Marta Elena Álvarez Corrales

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Marta Elena Álvarez Corrales, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marta Elena Álvarez Corrales, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00381

Demandante: Luz Mery Pérez Castillo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Luz Mery Pérez Castillo, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la actora a folios 16 a 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería a la profesional del derecho ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00381

Demandante: Luz Mery Pérez Castillo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00385

Demandante: Amaury José Martínez Rhenals

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Amaury José Martínez Rhenals, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por el actor a folios 17 y 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería a la profesional del derecho ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00385**Demandante:** Amaury José Martínez Rhenals**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
F.N.P.S.M

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00434

Demandante: Juan Agustín Chavarro López

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan Agustín Chavarro López, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Circuito Judicial de Turbo, Antioquia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esa ciudad, el cual profirió auto admisorio de la demanda el 2 de noviembre de 2017¹, y una vez surtido el trámite correspondiente, fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el 10 de septiembre de 2017, en la cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial propuesta por la parte demandante, en atención a que la última unidad militar en la que el señor JUAN AGUSTÍN CHAVARRO LÓPEZ prestó sus servicios al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional, fue el Batallón de Combate Terrestre N° 12 "MY. José E Martínez", unidad militar que según la organización del Ejército Nacional tiene su sede en el Municipio de Puerto Libertador-Córdoba; por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esta Ciudad.

Una vez hecho el reparto en la Oficina Judicial, le correspondió a esta Judicatura conocer del asunto y en atención a ser competentes por el factor territorial, se **Avocará el conocimiento del mismo.**

Por otro lado, como quiera que en el juzgado de origen el proceso se adelantó hasta la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial, sin que se finalizara esta, se hace necesario fijar fecha para continuar con la celebración de la misma, por lo que el Despacho fijará el día jueves siete (7) de marzo de 2019 a las 3:30 p.m. para tal fin, la cual se realizará en la Sala de Audiencias de este Juzgado ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

¹ Folio 53.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

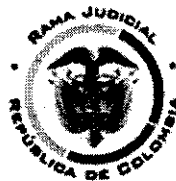
PRIMERO. Avóquese el conocimiento del presente proceso, conforme la motivación.

SEGUNDO. Fíjese como fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente asunto el día jueves siete (7) de marzo de 2019 a las 3:30 p.m. para tal fin, la cual se realizará en la Sala de Audiencias de este Juzgado ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00458

Demandante: Jesús Cordero Osorio

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jesús Cordero Osorio, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jesús Cordero Osorio, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00458**Demandante:** Jesús Cordero Osorio**Demandado:** Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00243
Demandante: Julia Eva Assias Alcalá
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Julia Eva Assias Alcalá contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue instaurada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante auto de 20 de febrero de 2018, declaró la falta de competencia por la cuantía, por lo que fue repartida ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión. No obstante, se le requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte 3 traslados para efectos de efectuar la notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, pues, al momento de hacer el nuevo reparto en la Oficina Judicial¹ solo se allegó el cuaderno de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Julia Eva Assias Alcalá contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional -FNPSM.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional a través del Ministro de dicho ramo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo,

¹ Ver folio 108 del expediente.

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte 3 traslados para efectos de efectuar la notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.751.246., y T.P No. 201.834. DEL C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 39 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00243
Demandante: Julia Eva Assias Alcalá
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Se procede a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoado por Julia Eva Assias Alcalá contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio No. 0670-15 de 20 de mayo de 2015, y de la Resolución No. 001123 de 26 de abril de 2017, mediante los cuales el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM le negó la pensión post-mortem a la señora Julia Eva Assias Alcalá.

Lo anterior en razón a que, según el apoderado, la demandante tiene derecho a dicha prestación; se encuentra en un estado grave de salud, la ausencia económica, y la avanzada de edad que actualmente tiene (69 años), dan lugar a que se decrete la medida.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Notificar el presente auto de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en los términos del literal tercero de aquella providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00305

Demandante: Maricel Espitia Passos

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Maricel Espitia Passos** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Observa el Despacho que la demanda se dirige contra el Departamento de Córdoba, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por estar demandada una entidad del orden nacional corresponde notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También se constata que con la demanda sólo aportaron 3 traslados de la misma y sus anexos, situación que acarrea incumplimiento de lo reglado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.¹, en tanto ésta exige el aporte de un traslado para notificar al Ministerio Público, preceptiva esta que incumplió la parte demandante, al aportar 3 traslados, cuando tenían que ser 4.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*
(...).

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Reconocer personería como apoderada de la parte demandante a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925. de Armenia, y T.P. No. 178.392 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00349

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA CASTILLO NAVARRO.

DEMANDADO: DPTO DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE SN CARLOS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Octubre de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en el artículo 20 inciso 2º de la ley 472 de 1998, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (03) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 31-10-2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00426

Demandante: Luis Obelis Montalvo Villadiego

Demandado: Municipio de Montería.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Luis Obelis Montalvo Villadiego contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto de los requisitos de procedibilidad que se deben agotar previo a demandar indica lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...). Negrilla fuera de texto.

Acorde con lo anterior, es un requisito indispensable para demandar un acto administrativo particular ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, haber ejercido los recursos obligatorios ante la administración.

En el presente caso, la parte demandante pretende que el Municipio de Montería le reconozca y pague el acenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2BE en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 de 2002, con efectos fiscales **a partir del 1 de enero del 2016, y no a partir del 24 de julio de 2017, como lo estableció la Resolución No. 1615 de 30 de agosto de 2017¹.**

En el "ARTÍCULO TERCERO" de la parte resolutive de la Resolución No. 00117 de 1 de agosto de 2017, se indicó que **"Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Dpto., el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil."**

¹ Ver resolución a folios 14 y 15 del expediente.

Como se puede observar, contra la Resolución No. 1615 de 30 de agosto de 2017, emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, **procedía el recurso de apelación**, el cual según el inciso tercero del artículo 76 del C.P.A.C.A. **es obligatorio** para acudir a la jurisdicción.

A folio 18 y 19 del expediente obra el acto aquí demandado, esto es, el **Oficio de fecha 13 de marzo de 2018**, mediante el cual el Secretario de Educación del Municipio de Montería da respuesta a petición que hiciera el demandante el 7 de marzo de 2018², en dicho acto entre otros apartes expone lo siguiente:

(...)

"Obsérvese, además, que la Resolución por medio de la cual fue reubicado o ascendió en el Escalafón Docente, por aprobar curso de capacitación, en su artículo tercero dispone que contra la misma procedían los recursos de reposición ante la Secretaría de Educación Municipal dentro de los 10 días siguientes a su notificación y el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, recursos que Usted no interpuso en su debido momento, quedando en firme la Resolución."

(...).

De todo lo anterior se puede concluir, que el demandante no agotó el requisito previo para demandar, esto es, haber ejercido el recurso de apelación contra la Resolución No. 1615 de 30 de agosto de 2017, pues según el acto acusado (*Oficio de fecha 13 de marzo de 2018*), no fue interpuesto recurso alguno, y **ningún reparo o controversia se efectuó por el demandante en este proceso frente al contenido de dicho oficio, en lo atinente a la afirmación de que no se interpusieron recursos en sede administrativa**, pues, en el acápite de "**FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO**" lo que se expuso fue lo concerniente al derecho al reconocimiento y pago del retroactivo por asenso o reubicación.

Ahora, lo que avizora el Despacho es que la parte demandante con la petición radicada el 7 de marzo de 2018³ ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, intentó de manera perspicaz propiciar un nuevo pronunciamiento de la administración y con ello revivir términos que ya habían fenecido, pues, es palpable que el acto que le pudo haber afectado el derecho al demandante fue la Resolución No. 1615 de 30 de agosto de 2017, en la que se le indicó que los efectos fiscales del reconocimiento se generaban a partir del 24 de julio de 2017.

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 169, esto es, que el presente medio de control **no es susceptible de control judicial, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo a demandar** contenido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

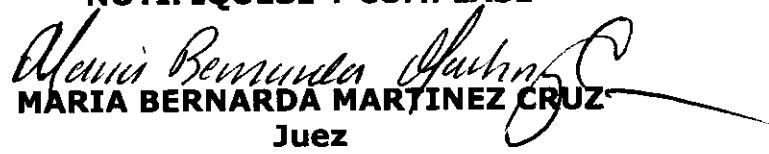
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Ver petición a folio 16 y 17 del expediente.

³ Ver petición a folio 16 y 17 del expediente.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERA: Reconocer personería como apoderada de la parte demandante a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925. de Armenia, y T.P. No. 178.392 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00372

Demandante: Neyla Rosa Ayazo Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Neyla Rosa Ayazo Gómez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Neyla Rosa Ayazo Gómez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00374

Demandante: Yolima Rosa Almiro Ayubb

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Yolima Rosa Almiro Ayubb, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yolima Rosa Almiro Ayubb, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que

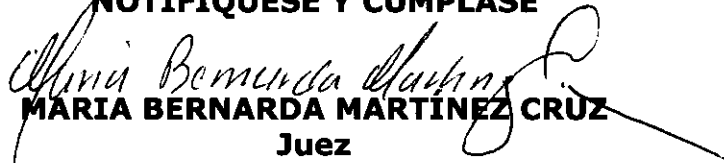
pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo **el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00353

Demandante: Edinson Ernesto Madrid Ramos

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Edinson Ernesto Madrid Ramos** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El inciso primero del artículo 74 del C.G.P¹. Respecto de los poderes especiales indica que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

La exigencia contenida en esta norma respecto del otorgamiento de los poderes, tiene como finalidad que exista plena claridad en su contenido, ello en tanto es un acto de disposición del derecho que se le está confiando a un tercero.

En el presente caso en el encabezado del poder se indica que va dirigido al **"JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE___"**, resultando dicho poder indeterminado, en la medida en que no se indica en que circuito judicial debía utilizarse el poder, pues, Jueces Administrativos del Circuito normalmente hay en todas las cabeceras municipales de los departamentos de Colombia. Por consiguiente, el Despacho considera que el poder no fue otorgado con observancia de lo contenido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., ya que dista de la claridad y precisión que se requiere para este tipo de actos, ello en tanto el poder debe estar dirigido correctamente, identificando el circuito judicial donde se va a ejercer.

Cumple precisar que para el caso de poderes, no es aplicable lo concerniente al estudio integral de la demanda y sus anexos, pues, el contenido del poder, según la mencionada norma, debe estar determinado y claramente identificado.

Por otro lado se observa que se demanda al Departamento de Córdoba, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por estar demandada una entidad del orden nacional corresponde notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por consiguiente, al haber aportado solo 3 traslados de la demanda y sus anexos,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

incumple la parte demandante con lo reglado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.², que exige un traslado adicional para notificar al Ministerio Público.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

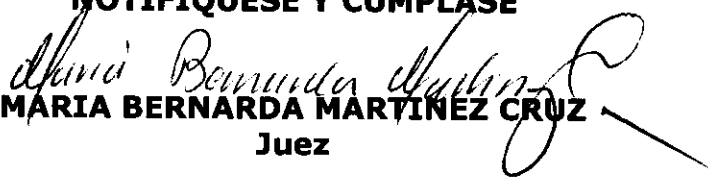
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00380

Demandante: José Ángel Ortiz Martínez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **José Ángel Ortiz Martínez** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El inciso primero del artículo 74 del C.G.P¹. Respecto de los poderes especiales indica que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

La exigencia contenida en esta noma respecto del otorgamiento de los poderes, tiene como finalidad que exista plena claridad en su contenido, ello en tanto es un acto de disposición del derecho que se le está confiando a un tercero.

En el presente caso en el encabezado del poder se indica que va dirigido al **"JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE___"**; y en el acápite de las **"CONDENAS"** también tiene espacios en blanco sin llenar, dejando sin identificar claramente a quien debe soportar la condena.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que el poder no fue otorgado con observancia de lo contenido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., ya que presenta un cúmulo de impropiedades que dista de la claridad y precisión que se requiere para este tipo de actos, ello en tanto el poder debe estar dirigido correctamente, identificando el circuito judicial donde se va a ejercer, y precisando de manera clara la condena y la entidad que debe soportarla, elementos de los que adolece el aportado.

Cumple precisar que para el caso de poderes, no es aplicable lo concerniente al estudio integral de la demanda y sus anexos, pues, el contenido del poder, según la mencionada norma, debe estar determinado y claramente identificado.

Por otro lado se observa que se demanda al Departamento de Córdoba, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por estar demandada una entidad del orden nacional corresponde notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Por consiguiente, al haber aportado solo 3 traslados de la demanda y sus anexos, incumple la parte demandante con lo reglado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.², que exige un traslado adicional para notificar al Ministerio Público.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018- 00024
Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandados: Municipio de San Antero

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de abril de 2018¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda; Sin embargo, este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 24 de abril de 2018, en la cual se le señala entre tantos requerimientos, que aportara un nuevo poder en donde se exprese el restablecimiento del derecho que se pretende en el presente proceso.

En efecto, este Despacho encuentra que la actora no corrigió lo referente al poder, puesto que, al estudiar el nuevo poder, se logra evidenciar que tanto los actos acusados señalados (*Liquidación Oficial N° IAP-0822-SA-2017 del 04 de julio de 2017 y la Resolución N° 1213 del 15 de septiembre de 2017*), así como el restablecimiento del derecho pretendido, no coincide con lo enunciado en la demanda inicial.

Por otro lado, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, corrigió pretensiones y actos acusados, lo cual no se le solicitó en el auto de fecha 24 de abril del 2018, además dicha corrección no guarda relación con lo señalado en la demanda inicial.

Así las cosas y conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho según lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla demanda.

¹Ver folio 101 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00024

Demandante: Oleoducto Bicentenario S.A.S

Demandados: Municipio de San Antero

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00456
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro
Demandado: Walter Martín Samper Ruiz

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 13 de febrero de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de febrero de 2018¹, se admitió la presente demanda instaurada por el Municipio de Ciénaga de Oro, el cual, en cabeza de su Alcalde Alejandro Mejía Castaño, demanda la nulidad de la Resolución No. 774 de 14 de diciembre de 2015, expedida por la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro, en la cual se le reconoce al señor Walter Martín Samper Ruiz por concepto de sanción moratoria la suma de \$79.763.020.

La abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, apoderada de la parte demandada, instaura y sustenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018², que admitió la presente demanda, proferido por este Despacho, argumentando que "(...) *La única forma de demandar un acto de contenido particular es probando que el beneficiado negó el consentimiento para revocarlo y subsecuentemente, para probar que el titular niega su consentimiento en la revocatoria de un Acto que lo beneficia, es realizando un procedimiento previo y escrito, porque entender con otra lógica implicaría que la expresión "si el titular niega su consentimiento" la colocó el legislador para perder el tiempo o que fuese inane, y entonces, el principio del efecto útil de las normas jurídicas carece absolutamente de sentido*"³. Todo esto lo fundamenta en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante traer a colación el mencionado artículo:

"Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011: *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto*

¹ Folio 54 del expediente.

² Folios 62 al 77 del expediente.

³ Folio 64 del expediente.

o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo, cumple aclarar que el requisito para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto al que se refiere la parte demandada en su escrito de reposición, consiste en un procedimiento interno de carácter facultativo que adelantan las entidades en sede administrativa con el fin de revocar su propio acto sin necesidad de acudir a la jurisdicción, para lo cual deben obtener el consentimiento del titular del derecho. Ahora, el hecho que la norma citada establezca este trámite para los casos de revocatoria de los actos administrativos, no lo constituye en un requisito previo para presentar la demanda ante la jurisdicción, puesto que éste no se encuentra establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se determinan los requisitos de procedibilidad.

Así entonces, el trámite descrito por la parte demandada en el recurso de reposición se hace obligatorio cuando la entidad pretenda revocar su propio acto de forma directa, para lo cual sí deberá contar con el consentimiento expreso del titular del derecho, pero si la administración no solicitó dicho consentimiento, ello no la imposibilita para demandar su propio acto administrativo ante la jurisdicción.

Ahora bien, si a lo que se refiere la parte demandada es a la conciliación como requisito de procedibilidad, se puede observar en el artículo 161 del C.P.A.C.A., que éste no se encuentra establecido para los casos en los que se demande la simple nulidad de un acto administrativo propio. Adicional a esto, el inciso 3° del numeral 1° del artículo ibídem, señala que cuando la demanda sea contra actos considerados como ilegales o fraudulentos, no será necesario agotar dicho requisito. Por lo tanto, y tratándose el presente asunto de la nulidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Ciénaga de Oro, mismo que funge como demandante del presente proceso, por considerarlo lesivo al patrimonio del municipio y **contrario a la ley**, no era necesario agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 13 de febrero de 2018 y, en consecuencia, se confirma la decisión tomada en éste, de admitir la presente demanda de nulidad simple, interpuesta por el Municipio de Ciénaga de Oro, representado por su Alcalde el señor Alejandro Mejía Castaño, contra el señor Walter Martín Samper Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2018, en el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **Silvia Helena Garcés Carrasco**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.844.096 expedida en Cereté-Córdoba y portadora de la T.P. No. 69.006 expedida por el C. S. De la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00455
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro
Demandado: María Claudia Dueñas Soto

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 13 de febrero de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de febrero de 2018¹, se admitió la presente demanda instaurada por el Municipio de Ciénaga de Oro, el cual, en cabeza de su Alcalde Alejandro Mejía Castaño, demanda la nulidad de la Resolución No. 668 de 18 de noviembre de 2015, expedida por la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro, en la cual se le reconoce a la señora María Claudia Dueñas Soto por concepto de sanción moratoria la suma de \$111.150.962.

La abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, apoderada de la parte demandada, instaura y sustenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018², que admitió la presente demanda, proferido por este Despacho, argumentando que *"(...) La única forma de demandar un acto de contenido particular es probando que el beneficiado negó el consentimiento para revocarlo y subsecuentemente, para probar que el titular niega su consentimiento en la revocatoria de un acto que lo beneficia, es realizando un procedimiento previo y escrito, porque entender con otra lógica implicaría que la expresión "si el titular niega su consentimiento" la colocó el legislador para perder el tiempo o que fuese inane, y entonces, el principio del efecto útil de las normas jurídicas carece absolutamente de sentido"*³. Todo esto lo fundamenta en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante traer a colación el mencionado artículo:

"Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011: *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto*

¹ Folio 54 del expediente.

² Folios 62 al 77 del expediente.

³ Folio 64 del expediente.

o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo, cumple aclarar que el requisito para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto al que se refiere la parte demandada en su escrito de reposición, consiste en un procedimiento interno de carácter facultativo que adelantan las entidades en sede administrativa con el fin de revocar su propio acto sin necesidad de acudir a la jurisdicción, para lo cual deben obtener el consentimiento del titular del derecho. Ahora, el hecho que la norma citada establezca este trámite para los casos de revocatoria de los actos administrativos, no lo constituye en un requisito previo para presentar la demanda ante la jurisdicción, puesto que éste no se encuentra establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se determinan los requisitos de procedibilidad.

Así entonces, el trámite descrito por la parte demandada en el recurso de reposición se hace obligatorio cuando la entidad pretenda revocar su propio acto de forma directa, para lo cual sí deberá contar con el consentimiento expreso del titular del derecho, pero si la administración no solicitó dicho consentimiento, ello no la imposibilita para demandar su propio acto administrativo ante la jurisdicción.

Ahora bien, si a lo que se refiere la parte demandada es a la conciliación como requisito de procedibilidad, se puede observar en el artículo 161 del C.P.A.C.A., que éste no se encuentra establecido para los casos en los que se demande la simple nulidad de un acto administrativo propio. Adicional a esto, el inciso 3° del numeral 1° del artículo ibídem, señala que cuando la demanda sea contra actos considerados como ilegales o fraudulentos, no será necesario agotar dicho requisito. Por lo tanto, y tratándose el presente asunto de la nulidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Ciénaga de Oro, mismo que funge como demandante del presente proceso, por considerarlo lesivo al patrimonio del municipio y **contrario a la ley**, no era necesario agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 13 de febrero de 2018 y, en consecuencia, se confirma la decisión tomada en éste, de admitir la presente demanda de nulidad simple, interpuesta por el Municipio de Ciénaga de Oro, representado por su Alcalde el señor Alejandro Mejía Castaño, contra la señora María Claudia Dueñas Soto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2018, en el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **Silvia Helena Garcés Carrasco**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.844.096 expedida en Cereté-Córdoba y portadora de la T.P. No. 69.006 expedida por el C. S. De la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00378
Demandante: Oswaldo Ramos Gómez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P. programada para el día miércoles 14 de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., toda vez que por razones laborales estará fuera de la Ciudad, por lo que solicita su aplazamiento.

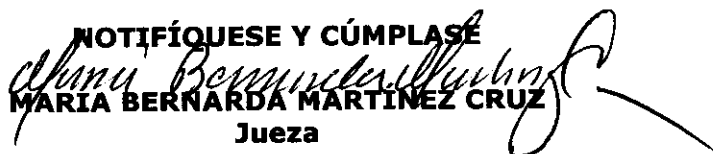
En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P., el día jueves veintiocho (28) de marzo de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Carrera 6 N° 61-44 Piso 4º Edificio Elite
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00149
Demandante: Luis Manuel Gamero Doria y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte, Superintendencia de transporte, Departamento de Córdoba, Municipio de Santa Cruz de Lorica e Inspección Fluvial de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia de pruebas, programada para el día miércoles (7) de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio, con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

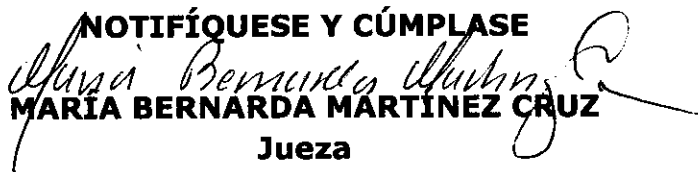
En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día jueves 14 de marzo de 2019 desde las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas., el día jueves catorce (14) de marzo de 2019, desde las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Despacho Comisorio No 027-2018 Reparación Directa

Rdo. 11001-33-43-060-2017-00249

Demandante: Breidis Andrés González Pulecio y Otros

Demandado: Nación-MinDefensa-Policía Nacional

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00284

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la diligencia de recepción de testimonios el día jueves ocho (8) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio, con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

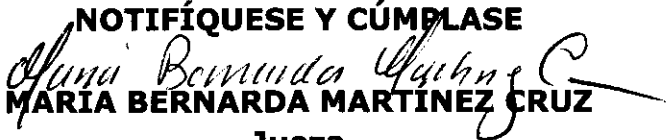
En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la diligencia de recepción de testimonios, el día martes 19 de marzo de 2019 a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la recepción de testimonios el día martes diecinueve (19) de marzo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este despacho Judicial.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza